



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO No. 680014003020-2024-00226-00**

**FALLO**

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **MARGARITA RAMIREZ BARAJAS**, actuando en nombre propio, contra **SANITAS EPS**, siendo necesario vincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-** y a la **IPS CLINICA CHICAMOCHA S.A.**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, y a la vida en condiciones dignas consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

**HECHOS**

Relata la accionante, que cuenta con 63 años, es afiliada a **SANITAS EPS** bajo el régimen contributivo, en la modalidad de beneficiaria y que desde el año 2017 le fue encontrado un quiste en el ovario derecho el cual no le ocasionaba ningún inconveniente ni dolor, hasta que en el año 2019 empezó a sufrir de fuertes cólicos, por lo que se le practicó una ecografía donde se evidencia que el quiste había crecido, desde ese momento se trató el quiste con medicamento Hioscina.

Señala que el 6 de junio de 2023, se ordenó cirugía para extirpar el quiste, sin embargo, no ha sido posible la programación de la cirugía, los celulares a los que debe llamar no contestan y si contestan no hay agentes para atender la llamada.

Por último, indica que acude ante la jurisdicción constitucional porque, según indica la médico tratante, no es normal que se sienta con solo el tacto un quiste en un ovario, esto es porque está muy grande, además se corre el alto riesgo de que el tratamiento sea interrumpido o no se lleva a cabo como fue inicialmente diseñado por los médicos tratantes.

**PETICIÓN**

Solicita el accionante se le amparen los derechos fundamentales invocados, y se ordene:



1. Que **SANITAS EPS**, garantice su tratamiento integral como fue ordenado por la médico tratante.
2. ORDENAR a Sanitas EPS, que en el término de 48 horas AUTORICE la realización de su cirugía de quiste alojado en el ovario izquierdo, de acuerdo al tratamiento médico que le fue ordenado por la médico tratante GINECOLOGA Irina Wadnipar Gutiérrez y la doctora Diana García que me renovó las órdenes.

### TRÁMITE

Mediante auto de fecha 2 de abril de 2024 (FI.3), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vincular a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, y a la **CLINICA CHICAMOCHA S.A.** y notificar a las partes en legal forma.

### RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. **SANITAS EPS**, pese a haber sido notificada en debida forma (Archivo 4), guardó silencio al trámite constitucional en marras.

2. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, relata que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Afirma que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Concluye lo dicho solicitando NEGAR el amparo constitucional alegado en lo que tiene que ver con la ADRES, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

3. La **CLINICA CHICAMOCHA**, informa que la paciente ha sido atendida en sus instalaciones por neurología por cefaleas y por ortopedia por dolor en la rodilla izquierda y por dolor en el manguito rotador, practicándose cirugía el 20 de agosto de 2017, por este último motivo.

Advierte que en la consulta realizada el 6 de junio de 2023, la ginecóloga determinó



que requería tratamiento quirúrgico y solicitó autorización para “*salpingooforectomia bilateral*”. La oficina de programación de cirugías informa que a la fecha (2 de abril de 2024), se valida la información de la plataforma de la **EPS SANITAS** y la señora **MARGARITA RAMIREZ BARAJAS**, identificada con C.C. 63.286.950, no cuenta con autorización para el procedimiento solicitado por la especialista.

Por último, señala que la esa entidad está dispuesta a practicar el tratamiento correspondiente una vez, de acuerdo con la normativa en salud, la EPS de la autorización.

## COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

### 1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentra pendiente determinar si:

¿La **SANITAS EPS** ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora **MARGARITA RAMIREZ BARAJAS**, al no autorizar y asignar de manera pronta y oportuna, hora y fecha para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico que le fue prescrito por su médico tratante?.



Tesis del despacho: Si, al existir orden médica del galeno tratante, debe procederse con el procedimiento médico ordenado, sin dilaciones.

## 2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

### Procedencia de la acción de tutela:

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

*“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.*

*La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.*

*El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.*

*Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.*

(...)

*Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”*

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

**5.1** *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios*



*ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

*Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*5.2 Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

*Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:*

*“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

*5.3 Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela<sup>351</sup> que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios*



*o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*

## **El derecho al diagnóstico y la autonomía personal.**

La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente “(...) *de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado*<sup>1</sup>”

En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inútil si no se logra identificar, con certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus enfermedades. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud, que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna. Dicha garantía, se encuentra compuesta de tres facetas:

*“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”<sup>2</sup>*

Adicionalmente, la práctica oportuna de ese dictamen no está condicionada por la existencia de una enfermedad especialmente grave o de un hecho de urgencia médica. Por el contrario, la Corte ha expresado que la expedición de una opinión profesional en un tiempo adecuado es común a todas las patologías y que el derecho al diagnóstico debe materializarse de forma completa y de calidad.

De igual forma, la H. Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud, a saber:

<sup>1</sup> Sentencia T-1041 de 2006. Ese concepto ha sido reiterado en las sentencias T-076 de 2008; T-274 de 2009; T-359 y T-452 de 2010; T-639 y T-841 de 2011; T-497, T-887, T-952 y T-964 de 2012; T-033, T-298, T-680, T-683 y T-927 de 2013; T-154, T-361, T-543, T-650, T-678, T-728 y T-859 de 2014; T-027 y T-644 de 2015; T-248 de 2016; T-036 y T-445 de 2017; y T-061, T-259 y T-365 de 2019.

<sup>2</sup> Sentencias T-452 de 2010, T-717 de 2009 y T-083 de 2008.



*i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente, (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma, (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio<sup>3</sup>*

De igual forma, en algunas de dichas decisiones, se ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Por ejemplo, en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que *“(...) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico”*.

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el *“(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’*, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna<sup>4</sup>.

Sobre estas consideraciones se atenderá el caso que ocupa la atención del Despacho.

### 3. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental a la salud por parte de **SANITAS EPS** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se había autorizado ni practicado el procedimiento médico denominado, *“SALPINGOFORECTOMIA BILATERAL”*, a pesar de que fue ordenado por la médico tratante hace más de 10 meses sin que la Entidad Prestadora de Salud

<sup>3</sup> Sentencia T-452 de 2010.



autorice el procedimiento, tal como lo informa en los hechos de la demanda y lo confirma la **IPS CLINICA CHICAMOCHA S.A.** en su contestación visible en el archivo No.6 del expediente digital.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que la señora **MARGARITA RAMIREZ BARAJAS**, se encuentra afiliada a **SANITAS EPS** en estado activo, tal y como lo indica la **IPS CLINICA CHICAMOCHA S.A.**, en su escrito, ha venido siendo atendida por los galenos de esa institución, de acuerdo a su cuadro clínico y conforme a su patología de “*TUMOR DE COMPARTAMIENTO INCIERTO O DESONOCIDO DEL OVARIO*”, se le ordenó el procedimiento médico denominado “*SALPINGOFORECTOMIA BILATERAL*”, orden que no ha sido autorizada por **SANITAS EPS**, habiendo transcurrido ya más de 10 meses sin que se haya practicado.

Al revisarse la documentación obrante en el expediente, lo manifestado por la parte actora en su escrito de tutela, y en vista de la falta de respuesta de la accionada en el presente trámite constitucional, resulta evidente para este Despacho que existe una vulneración a los derechos fundamentales de la señora **MARGARITA RAMIREZ BARAJAS** por parte de **SANITAS EPS**, ya que obra orden expresa de galeno tratante para la realización del procedimientos antes mencionado, que a la fecha no se ha materializado exponiendo a la paciente a posibles complicaciones de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, se evidencia la configuración de una demora injustificada por parte de la **SANITAS EPS** en relación con al procedimiento medico requerido por el médico tratante de la actora. Se le recuerda que es deber de la EPS proveer una adecuada atención y contratar con las IPS que brinde a sus usuarios una atención satisfactoria.

Es por ello que, se ordenará a **SANITAS EPS** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, adelante todas las gestiones necesarias, para que autorice y se fije fecha y hora próxima para la realización de procedimiento medico denominado “*SALPINGO OFORECTOMIA BILATERAL*”, requerido de manera urgente por la señora **MARGARITA RAMIREZ BARAJAS**, por el tiempo trascurrido, ello a fin de continuar con el tratamiento de sus patologías.

De igual forma, se **INSTA** a la **EPS SANITAS** para que continúe prestando los servicios de salud que la paciente vaya necesitando, en coordinación con el área encargada y contratada para el efecto, siempre y cuando estén ordenados por sus médicos tratantes, sin poner trabas o dilaciones de ninguna índole que impidan continuar con su tratamiento, ello de acuerdo con su diagnóstico.

Finalmente, se le advierte a la **SANITAS EPS** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** **AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la señora **MARGARITA RAMIREZ BARAJAS**, identificado con al cedula de ciudadanía No.63.286.950, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la **SANITAS EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, adelante y garantice de manera efectiva y sin dilación alguna, la autorización y práctica de del procedimiento medico denominada **“SALPINGOFORECTOMIA BILATERAL”** ordenada desde el 6 de junio de 2023, requerida de manera urgente por la señora **MARGARITA RAMIREZ BARAJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.286.950, lo anterior conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **INSTAR** a la **EPS SANITAS** para que continúe prestando los servicios de salud que la paciente **MARGARITA RAMIREZ BARAJAS**, identificado con al cedula de ciudadanía No.63.286.950 vaya necesitando, en coordinación con el área encargada y contratada para el efecto, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**QUINTO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OMG//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Nathalia Rodríguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62cc9397a01ab6969c64faca951ec6b378eead40f5885b1a2924e9e603daeef**

Documento generado en 12/04/2024 11:16:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**